

Ibagué – Tolima, 30 de enero de 2024.

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Ref. Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: JHON NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ
Accionados: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL TOLIMA (Planta administrativa).
NIT 800113672-7

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
NIT 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JHON NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1105614671, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa) y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre del 2022, la Secretaría Departamental de Educación y Cultura del Tolima (Planta administrativa) y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suscribieron acuerdo con el objeto de convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de

Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto.

“Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre del 2022

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que “ Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Además, el artículo 209 ibídem determina que “ la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “ (...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...) , [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC N. 189392, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial y una vez aprobé todas las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día veinte y cuatro (24) de noviembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa).

CUARTO: El día once (11) de diciembre del 2023 la Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628, **QUEDO EN FIRME**

LA LISTA DE ELEGIBLES, conforme lo ordena el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, en la cual me ubiqué dentro de la lista de elegibles en el puesto treinta y ocho (38) con un puntaje total de 72.33, quedando con **FIRMEZA COMPLETA** el día once (11) de diciembre del 2023 al no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforma las lista de elegibles y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y en concordancia el Artículo 5 de la Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023, tal y como se demuestra en el siguiente pantallazo de la página web y enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

<https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo↕	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución↕	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa) – Proceso de Selección Abierto	189392		2023RES-400.300.24-093628	51498 – 2	ACTIVA	24 nov. 2023	11 dic. 2025	

Mostrando 1 – 1 de 1 elementos.

« « 1 » »

Lista de elegibles del número de empleo 189392

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmaza	Tipo firmaza
1	Cédula de Ciudadanía	3849376	JORGE LUIS	HOYOS ARRIETA	80.52	11 dic. 2023	Firmaza completa
1	Cédula de Ciudadanía	1109069812	JHONNATAN ARLEY	LEYTON TOVAR	80.52	11 dic. 2023	Firmaza completa
2	Cédula de Ciudadanía	1070584855	MAGDA YINETH	VILLALOBOS GAITAN	79.87	11 dic. 2023	Firmaza completa
3	Cédula de Ciudadanía	79716785	HAROLD HEDER	POLANIA CALDERON	79.77	11 dic. 2023	Firmaza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1110490674	MARIO LEONARDO	GOMEZ SANCHEZ	79.12	11 dic. 2023	Firmaza completa
5	Cédula de Ciudadanía	1110490658	DIEGO ANDRES	BUCURU MARTINEZ	78.20	11 dic. 2023	Firmaza completa

“Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

*Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

*“Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES***

*Artículo Quinto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

ACUERDO 0166 DE 12 DE MARZO 2020

“Por el cual se establece el procedimiento para las AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA ESCOGENCIA DE VACANTE de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”

Artículo 2. **Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

Artículo 3. **Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. ES COMPETENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD**, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 4. **Publicación y Citación de la Audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.

Artículo 5. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

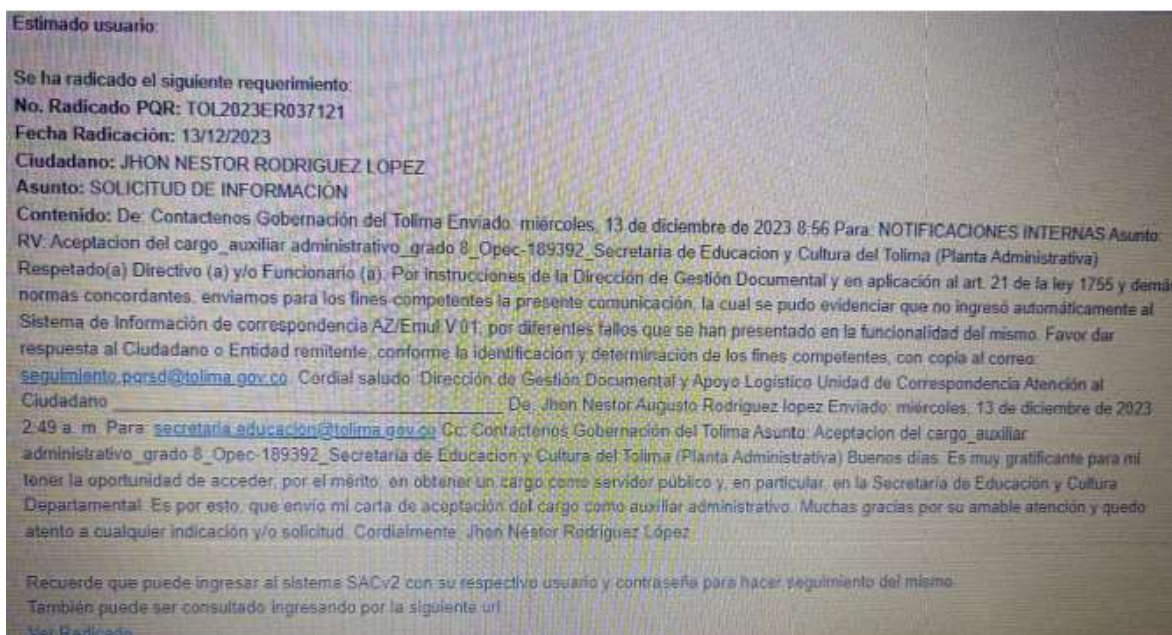
1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.
3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.
5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y de igual forma el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 648 de 2017 la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) **DESDE EL 26 DE DICIEMBRE DEL 2023** debió haberse comunicado con cada uno de los integrantes de la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha lo halla hecho y con ello vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

SEXTO: El día 13 de diciembre del 2023, mediante radicado TL2023ER037121, enviada a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), envié la ACEPTACION DEL CARGO EN PERIODO DE PRUEBA, sin recibir respuesta hasta la fecha, tal como demuestra en el siguiente pantallazo.



SÉPTIMO: A sí mismo el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017 ordena:

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7 PLAZOS PARA LA POSESIÓN. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el

designado no residere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Así las cosas, a la fecha **NO HE SOLICITO PRÓRROGA** para ser nombrado en periodo de prueba y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa), ha desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y con ello está vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

Debiendo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa) haber efectuado los respectivos nombramientos y posesiones desde el 20 de diciembre del 2023.

OCTAVO: Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa) ocasiona un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL

*“... El **perjuicio irremediable** y sus alcances*

*... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia...*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para **restablecer el orden social justo en toda su integridad**. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”*

Hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial,

identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

SÉPTIMO: El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fijó la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedí por mérito al empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392 en el cual obtuve dentro de la lista de elegibles el puesto treinta y ocho (38) con un puntaje total de 72.33. con fecha de firmeza 11 de diciembre del 2023 y me asiste el derecho a ser posesionado de forma inmediata en el mismo por lo que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, no puede vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Por los hechos y razones ya expuestas la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA vulnera mis derechos fundamentales PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de personas para proveer un cargo en **LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL,

que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), por la omisión de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA al no nombrarme en periodo de prueba cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Nivel: Asistencial, Grado: 8, Código: 407 en la oferta pública de empleos de carrera OPEC N° 189392, de acuerdo con la Resolución N° 16712 del 20 de noviembre de 2023- 2023RES-400.300.24-093628, la cual establece la lista de elegibles en firme el 09 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), tal como es demostrado en el acápite de los hechos.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por parte de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, al no nombrarme en periodo de prueba desacatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Y dejando transcurrir mas de un mes

y ver que se cumpla con el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia

SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde dice:

*“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto **el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución** y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual **se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.**”*

*“..., **habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.**”*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la siguiente manera:

- (i) ***“es un derecho fundamental de rango constitucional;***
- (ii) ***implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;***
- (iii) ***es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y***
- (iv) ***debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** “*

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y legales que debería guiar la actuación de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA y sus funcionarios, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En relación con el debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

*“.... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o **rompe la imparcialidad con la cual debe actuar**, o manipula los resultados del concurso, **falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.)**, **incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad)**, y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

Frente al derecho al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** en concreto, la Corte Constitucional en Sentencia T-216 de 2013, Magistrado sustanciador DR. NILSON PINILLA PINILLA, Expediente T-3.748.679, ha señalado que

*.... (i) **un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados....*

Su ejercicio implica unas garantías mínimas reconocidas a cualquier recluso, tales como que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad ..."

Es por ello y los hechos ya demostrados que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, vulnera el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la COTE CONSTITUCIONAL:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública..."

*"Acerca del **principio de la buena fe** la Corte Constitucional indicó que sus dictados **"imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma "** (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que "el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones" y puntualiza, además, que en el "ámbito administrativo adquiere especial relevancia" porque "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados". (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37)."*

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

"... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho

adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación...”

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legítima al desacatar las normas constitucionales y legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional).

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009-01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

*“El **Principio Constitucional de Carrera Administrativa**, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder **al desempeño de funciones y cargos públicos...***

*Este derecho que reviste **singular importancia dentro del ordenamiento Constitucional**, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva,*

*están relacionados con **el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.***”

Con respecto del DERECHO AL TRABAJO en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050

*“**El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado***

*...Obviamente, **el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece LESIONADO en el caso** de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).*

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Expediente: T-275487, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del DERECHO AL TRABAJO, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T – 003 de 1992, Magistrados Ponentes: DR. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. “

La CORTE CONSTITUCIONAL, reitero también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU – 544 de 2001, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Expediente: T-270648, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la Sentencia SU – 339 de 20115, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Expediente: T-2.735.401, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

“...cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo...”

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de **protección de este derecho** (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento en periodo de prueba, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión en periodo de prueba, negarla a ser nombrado implica la vulneración del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo de Convocatoria N.º 410 del 30 de noviembre del 2022.
2. Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública

de empleo OPEC N.º 189392.

MEDIDA CAUTELAR

1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.

2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta Administrativa) para proveer el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, ya que a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.

3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 8, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 189392, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule al ministerio público, en calidad de la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

QUINTO: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas. Copia para el traslado, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones Físicas: manzana D casa 61, Jordan Etapa III teléfono celular 3156252982 Notificación Electrónica: jnarodriguezl@ut.edu.co

Atentamente;

JHON NESTOR AUGUSTO RODRIGUEZ LOPEZ
C.C.: 1.105.614.671.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 16712

20 de noviembre de 2023



2023RES-400.300.24-093628

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA)** - **PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, el artículo 24 del Acuerdo No. **410** del **30 de noviembre de 2022**, numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 y 430 de 2022, y Acuerdo No. 075 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “c) *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento*”, “e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)*” e “i) *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **410** del **30 de noviembre de 2022**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **cincuenta y ocho (58)** vacante(s), de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA)**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Que en virtud de lo dispuesto el artículo 24 del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

¹ Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y ocho (58)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

Que el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 075 de 2023, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”.

La entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA)** se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **cincuenta y ocho (58)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA)** en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	3849376	JORGE LUIS	HOYOS ARRIETA	80.52
1	1109069812	JHONNATAN ARLEY	LEYTON TOVAR	80.52
2	1070584855	MAGDA YINETH	VILLALOBOS GAITAN	79.87
3	79716785	HAROLD HEDER	POLANIA CALDERON	79.77
4	1110490674	MARIO LEONARDO	GOMEZ SANCHEZ	79.12
5	1110490658	DIEGO ANDRES	BUCURU MARTINEZ	78.20
6	1054546266	ANYELA SINDY	ESCARRAGA VEGA	78.04
7	1012387297	DIEGO ALEXANDER	ROMERO SAAVEDRA	77.20
8	1106895438	HASBLADDY YURANY	RAMIREZ GARZON	76.57
9	65829931	SANDRA MILENA	LOPEZ MONTES	76.49
10	65707569	NORMA CONSTANZA	ARIAS CORTES	76.43
11	73241523	JOSE LUIS	COLEY SANCHEZ	75.87
12	38070627	NELLY DANEIRY	GONZALEZ LUENGAS	75.33
13	79619546	LUIS JOSE	ALBARRACIN GOMEZ	74.88
14	1030606943	MARCEILI VIVIANA	RIAÑO MARROQUIN	74.81
15	26579411	VILMARY	MEDINA TRUJILLO	74.80
16	1104699439	ELIANA JULIETH	PARRA LATORRE	74.77
17	14397004	CARLOS ALBERTO	VERA MARTINEZ	74.63
18	52518489	YENI ADRIANA	TELLEZ LONDOÑO	74.21
19	14243806	CARLOS AUGUSTO	CUELLAR MORENO	74.09
20	79922101	JORGE ALEXANDER	BONILLA QUINTERO	73.80
21	39581264	JULIETH CONSTANZA	BELTRAN ORJUELA	73.77
22	1116544741	WILIAN	VELASQUEZ LAVERDE	73.67
23	65775001	MIRIAM YANET	CHAVARRIA GUERRERO	73.51
24	52960460	MARINELA	RIVAS TAFUR	73.49
25	1109294637	MONICA LORENA	MAHECHA VALENCIA	73.47
26	52828298	DIANA MAGNOLIA	AREVALO DUQUE	73.35
27	91537930	JOHN ALEXANDER	CUADROS DAZA	73.06
28	65726862	ELINOR	ORJUELA LOPEZ	73.04
28	1083907994	JAVIER ALEXANDER	CUELLAR SAMBONY	73.04
28	1014183901	DIANA MARCELA	VILLAMIL VASQUEZ	73.04
29	1110566745	TATIANA ALEJANDRA	PINILLA CASTILLO	72.83
30	1110117237	YESSICA CAROLINA	TOVAR LUCUARA	72.77
30	65500898	CLAUDIA MILENA	MONTEALEGRE FLOREZ	72.77
31	5825339	MIGUEL ANGEL	SAENZ ESLAVA	72.71
32	1111453339	MARIA CRISTINA	ROSERO JIMENEZ	72.64
33	11226903	CARLOS EDUARDO	AYA YANGUMA	72.53
34	1073232919	DAVID GIOVANNI	CUERVO ROMERO	72.50
35	1075315774	DANNA VALENTINA	LOPEZ PEREZ	72.48
36	1013603730	ANDREA PAOLA	CALDERON OLAYA	72.43
37	1105680877	XIOMARA ALEXANDRA	CHILATRA ROJAS	72.40
38	1105614671	JHON NESTOR AUGUSTO	RODRIGUEZ LOPEZ	72.33
39	28553786	BIANCA JINETH	GONZALEZ OSPINA	72.29
39	79505746	MARIO FERNANDO	LOPEZ VANEGAS	72.29

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
40	39574065	YENNY PAOLA	URQUIJO ALVAREZ	72.26
40	38142974	PAOLA ANDREA	BOTERO BRAVO	72.26
41	1110540848	JOSE JAVIER	CAPERA FIGUEROA	72.23
42	1014213561	LIDA NATALIA	PEREZ GRATZ	72.22
43	64477125	BERTHA CECILIA	DE LA OSSA OROZCO	72.04
44	46671939	MARIA INES	PINEDA NIÑO	71.99
45	65767223	DIOSELINA	RAMIREZ	71.91
46	20493100	FANNY	PINZON MORA	71.79
47	10186165	LEONARDO MAURICIO	RODRIGUEZ MONCADA	71.59
48	25337832	RUBIELA	GUTIERREZ MONTENEGRO	71.54
49	28687150	DIANA PATRICIA	MENDEZ YATE	71.53
50	39564065	CARMEN SOFIA	LOPEZ ZABALA	71.47
51	30385764	MARTHA OLIVA	HOYOS HERRERA	71.44
52	1110448675	JENNIFER LORENA	DIAZ PEREZ	71.37
53	1105678399	CARLOS ANDRES	GONGORA	71.35
54	1105691905	ANDRES CAMILO	RODRIGUEZ BARRIOS	71.24
54	52874544	DIANA PAOLA	CANIZALES BENITO	71.24
55	1098410493	DAVID FELIPE	MEJIA HERNANDEZ	71.16
56	65702712	SANDRA LUCIA	GARCIA BLANCO	71.12
56	1105788623	LUIS ALBERTO	BRICEÑO CAMPOS	71.12
57	1110497056	VICKY	SOTO PEREZ	71.05
58	53093133	MAYRA	RODRIGUEZ YATE	70.88
59	28576815	DIANA CONSTANZA	ORTIZ PRIMO	70.77
60	1070613534	LARRY HANS	LOPEZ TAPIAS	70.67
61	28613912	GENNY ADRIANA	MONROY ORTIZ	70.54
62	1111452668	NEIVER ARTURO	CIFUENTES ECHEVERRY	70.53
63	51990599	BLANCA JUDITH	MONTOYA GONZALEZ	70.51
64	1094241370	LIZBETH ADRIANA	REYES ACEVEDO	70.48
65	1057581471	LINDSAY GEISELLE	PATÍÑO ESCOBAR	70.37
66	1070613015	ADRIANA PASTORA	URIZA BARRIOS	70.27
67	16191822	CESAR	CORREA GASCA	70.18
68	1106771600	STELLA	CRIOLLO PRIETO	70.10
69	1014182788	VIVIANA	CHAVES JIMENEZ	70.09
70	28719273	NUBIA ESPERANZA	ZABALA RODRIGUEZ	70.07
71	52430753	MARTHA LUCIA	CORTES CUBILLOS	69.97
71	52811236	MARIA CAROLINA	QUIJANO BEDOYA	69.97
72	2231665	JUAN ALEJANDRO	MARTINEZ TORRES	69.93
73	1005996436	JOSE ROMAN	ANIMERO MURCIA	69.64
74	1110589585	INGRID ALEXANDRA	SANDOVAL GUZMAN	69.58
75	1044927962	VIRGINIA DEL CARMEN	CORCHO OROZCO	69.53
75	1110565757	ANDREA	BOCANEGRA ARIAS	69.53
76	28799491	MARIA LILIANA	PARRA ARGUELLES	69.05
77	1108934932	TANIA ALEJANDRA	MOSQUERA OSPINA	69.04
77	1030602767	MARIO FERNANDO	JIMENEZ ALVAREZ	69.04
78	80070129	MICHAEL ENGELBERTH	SANCHEZ BAEZ	69.01
79	1024493549	KATHERINE BRILLIN	ROJAS RIAÑO	68.99
80	65747803	LUZ DANY	AVILA RODRIGUEZ	68.96
80	1110552048	PETER ANTHONY	PEREZ HERRERA	68.96
81	1106394642	ERNESTO ALFONSO	GUZMAN MARTINEZ	68.84
82	1070585918	ANA MILENA	ALVAREZ AGUILAR	68.77
83	39629679	DORIS YOLIMA	PORRAS AGUDELO	68.72
84	65555779	YEINNY LEONOR	LABRADOR NUÑEZ	68.70
85	93235583	JONNATHAN AUGUSTO	CAICEDO PARDO	68.64
86	1104703018	JOHANNA LIZETH	GAITAN TORRES	68.51
87	52866897	ANDREA CAROLINA	PACHECO PAEZ	68.40
87	28867451	CARMEN EUSEBIA	BETANCOURTH BOCANEGRA	68.40
88	1075319103	JUAN ANDRES	HERRERA ROSAS	68.34
89	1083034638	CRISTIAN JOSE	CASTAÑO DAZA	68.27
90	28798312	DIANA MILENA	MURILLO CASTILLO	68.14
91	12124064	JHON JAIRO	GONZALEZ BEDOYA	68.12
92	1061720549	SANDRA PATRICIA	USME PAZ	68.09
93	1106949500	DIANA MARIA	VERGARA NOVOA	68.05
94	1018418524	CINDY VANESSA	QUEVEDO ESPITIA	68.04

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
95	1023959945	BRANDON STIVEN	GUTIERREZ MORENO	67.88
96	1106790876	VALENTINA	BARRERA VILLARRAGA	67.84
97	1075225518	ALDAIR	SILVA VERA	67.76
98	1110529410	MARIA ALEJANDRA	GALVEZ CASTRO	67.72
99	1105674657	CLAUDIA ESPERANZA	ARIAS PRADO	67.69
100	1110489908	JOHN EDISON	SANCHEZ GIRALDO	67.65
101	6012966	LUIS ENRIQUE	BARRETO BERMUDEZ	67.64
101	52840445	YENNI MARYURY	GOMEZ DIAZ	67.64
102	1069754260	ANDREA MARCELA	RAMOS RODRIGUEZ	67.60
103	65809075	LIDIA YAMID	LOPEZ MONROY	67.59
104	28929897	YASMIN	REINOSO SABOGAL	67.58
105	1090453036	KAROLLYN LORAINE	MORENO MANRIQUE	67.52
106	1110457695	SAIN	HIDALGO ZABALA	67.33
107	1070615912	ELIANA	MATTA RODRIGUEZ	67.25
108	1109069242	FABIAN ANTONIO	MORA OSPINA	67.22
109	28916342	YUMARE	VILLARREAL GALINDO	67.19
110	93367381	JORGE ENRIQUE	TRIANA GONGORA	67.18
110	5907050	FABRICIANO	TELLEZ TARQUINO	67.18
111	1124010265	ESNEIDER	ROJAS JIMENEZ	67.17
112	1030591056	ANA GERALDIN	TOLEDO	67.16
113	1026555328	ANDRES RICARDO	CASALLAS JIMENEZ	67.15
114	39804723	ANYI ELIZABETH	VARGAS JURADO	67.12
115	1104696002	ANDRES FELIPE	ARANGO LEON	67.08
116	65782679	XIMENA ALEXANDRA	LOZANO GUARNIZO	67.02
117	1110554881	LUISA FERNANDA	MARTINEZ SANCHEZ	66.94
118	80249168	ANDRES FELIPE	DELGADO RODRIGUEZ	66.79
119	1015422229	SLENDY VIVIANA	YARA TAPIERO	66.76
120	65813492	DIANA LUCIA	OBANDO	66.72
121	1105059122	ANDREA DEL PILAR	BERMUDEZ RODRIGUEZ	66.68
121	65589009	GLORIA YANED	CRUZ TORRES	66.68
122	1110522122	KELLY YOHANA	CIFUENTES MEDINA	66.64
123	1061721704	KAREN MARYI	CEDEÑO CALDON	66.63
124	52869427	SANDRA LILIANA	RAMIREZ GIRALDO	66.55
125	79901796	ANGEL ALBERTO	GARAVITO OLIVAR	66.48
125	1110523129	YESSICA ALEJANDRA	VIDEA DUARTE	66.48
126	38290626	HEIDI	CASTIBLANCO	66.30
127	28537406	GLORIA CRISTINA	CASTILLO FACUNDO	66.27
128	73205873	EDUARDO ALFONSO	MONTALVO HERNANDEZ	66.15
129	1109264743	SINDY YULIETH	ARCINIEGAS PALMA	66.13
130	28589262	LEIDY LILIANA	SALCEDO CELIS	66.06
131	28985192	LUZ MERY	URIBE CORREA	66.04
132	1037597920	LEIDY YULIANA	MAYA ARENAS	65.86
133	93481674	LEYDER HERNANDO	NAVARRO PRADA	65.80
134	1108207214	ETNA ROCIO	PEÑA BELTRAN	65.79
135	1193477844	LAURA CAMILA	RANGEL PINEDA	65.78
136	1105685735	OLGA MERCEDES	VARGAS HERNANDEZ	65.72
137	1010161501	MAGALLY SUSANA	MOREA PEÑA	65.70
138	5822809	JAVIER ERNESTO	RICO MAYORGA	65.64
139	1105689487	DANIELA	OTAVO RODRIGUEZ	65.54
140	1065902986	CARMEN LIZETH	QUINTERO SANCHEZ	65.46
141	39573206	MARIA ANGELICA	FORERO ANGEL	65.38
142	39569692	SANDRA LILIANA	SUAREZ PERDOMO	65.36
143	1234638366	CLAUDIA PATRICIA	SOTO LEON	65.32
144	1106778575	JAIVER	CASTRO DIAZ	65.26
145	1110479676	YULEIDY	VARON GORDILLO	65.22
146	1032506032	JUAN DIEGO	CAMELO VERANO	65.15
147	28869615	SANIL	LEAL DUCUARA	65.14
148	1030572343	MONICA VIVIANA	HERRERA RODRIGUEZ	65.09
148	1110561285	NATALIA	BERMUDEZ PEÑA	65.09
149	1152196950	ANA MARIA	NARANJO ARBOLEDA	64.88
150	55131364	LEIDY BIVIANA	GUTIERREZ IQUIRA	64.85
151	1110557535	EDWAR SMITH	DUQUARA MONTEALEGRE	64.83
152	1110535390	LAURA MARCELA	ORJUELA GARZON	64.77
153	79603308	LUIS EDUARDO	MARTINEZ BARRERO	64.76

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
154	1015444308	GABRIELA	BARRANTES DIAGO	64.71
155	1074486276	DIANA VICTORIA	RESTREPO MOGOLLON	64.68
156	14252236	YHONIS	ROBLEDO ROMERO	64.66
157	1110576297	VIVIAN MARCELA	BENITEZ CARBONELL	64.62
158	28948784	SUL MERY	MALDONADO ARROYO	64.51
159	93350706	JORGE ARMANDO	RODRIGUEZ ORTIZ	64.43
160	65715382	BLANCA OLIVA	MORENO USMA	64.40
161	28566538	ERLINDA	GOMEZ ALBA	64.34
162	52229324	LUZ MERY	MOLINA CHIQUISA	64.32
163	1110517628	JOSE EDINSON	GOMEZ CASTAÑEDA	64.27
164	53931722	ANGELA PATRICIA	PEÑALOZA ESCARPETA	64.22
165	11315435	LUIS EDUARDO	GARCIA DELGADO	64.20
166	1110086732	ANJEIRA	RIOS RIOS	64.19
166	28821904	JAZMIN DAYHANA	CABRERA CARDENAS	64.19
167	1234639431	KAROL XIMENA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.94
168	1054566462	BERTHA YURANY	ANGULO DIAZ	63.84
169	1110464317	YENNY PAOLA	RONCANCIO MORENO	63.77
170	1108829494	CESAR OSWALDO	CARDOZO CATAÑO	63.52
171	1007252720	YENNIFER NATALY	PINEDA BUSTOS	63.48
172	79869984	MAURICIO	BENAVIDES LOPEZ	63.40
173	11223197	OSCAR ERNESTO	SUAREZ PERDOMO	63.38
174	1110465408	JAVIER HERNANDO	AVILA OCAMPO	63.37
175	5858407	CESAR AUGUSTO	GONZALEZ PERDOMO	63.24
176	1006165248	JULIANA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.18
177	1024495970	ANDREA MARISOL	RODRIGUEZ MESA	63.16
178	1110234557	CARLOS ANDRES	REINOSO RAMIREZ	63.12
179	1070615702	DIANA ROCIO	BRIÑEZ DUARTE	63.07
180	1110447827	KAREN MARGARITA	CANTOR	62.92
181	38195215	YOLIMA ROCIO	VEGA ALTURO	62.85
181	20755895	LADY SORANYI	MEDINA CONDE	62.85
182	39577949	EDITH FERNANDA	VARGAS MENDEZ	62.61
183	1110531676	JESSICA PAOLA	GARCIA GUAPACHO	62.48
184	1110457627	MONICA	RODRIGUEZ MORENO	62.43
185	1014223594	YINNETH VIVIANA	MOLINA ZAPATA	62.34
186	71421700	JOSE DAVID	DEOSSA VASQUEZ	62.28
186	93153659	WILSON	GARCIA CULMA	62.28
187	1075317031	PAOLA ANDREA	RAMIREZ VIATELA	62.22
188	1005713120	DANIELA	GAITAN ALVIS	61.91
188	1018426464	SERGIO GUILLERMO	PULIDO RODRIGUEZ	61.91
189	1105671220	MARCELA	CALDERON BARRIOS	61.88
190	1081153289	ELMER ORLANDO	LEAÑOS HERNANDEZ	61.57
191	1110568383	GARDENIA MARIA CECILIA	NUÑEZ GRIJALBA	61.35
191	1110583055	EFREN MAURICIO	OTERO ALVAREZ	61.35
192	1110548981	LAURA CRISTINA	SANCHEZ CIFUENTES	61.34
193	1110513621	DAYANA ANDREA	GARCIA SUAREZ	61.29
194	1006428175	CAROL VANESSA	FRANCO ANDRADE	61.00
194	26525091	OLGA LILIANA	GUERRERO MORA	61.00
195	1000855624	LINA MARIA	MEDINA BARRIOS	60.93
196	1072420902	YULIANA CATERINE	MACHADO BELTRAN	60.88
197	1007371620	INGRID ESTEFANIA	GOMEZ TORRES	60.77
198	65500857	ROSALBA	GIL CARDONA	60.76
199	1006165539	DANIELA	SANCHEZ VALLEJO	60.73
200	1106784761	YURI MARCELA	LOZANO RAMOS	60.68
201	1106398807	IVAN CAMILO	RUIZ BOCANEGRA	60.40
202	1105689620	LINA MARIA	GUZMAN BARRIOS	60.28
203	1071986120	DIANA CAROLINA	ORTIZ REYES	60.05
204	28930255	MARISELA	GONZALEZ HERRERA	59.80
205	33677925	ALICE LESLIE MADELEINE	HUEZA ACEVEDO	59.61
206	1106741321	GERALDINE	GARZON RUBIO	59.44
207	1110484820	ANDRES FELIPE	GUEVARA BUSTOS	59.06
208	1005814794	ANDREA DEL PILAR	MALDONADO SANCHEZ	59.04
209	1032460533	INGRID LORENA	MONTOYA GUZMAN	58.86
210	65816170	ELIZABETH	BERMUDEZ GRISALES	58.85
211	52785206	VICTORIA	CHIVATA FUENTES	58.83

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
212	1003634697	JUAN CAMILO	LOPEZ RAMIREZ	58.80
213	1118469499	ZULMA PAOLA	HURTADO PARRA	57.01
214	1006823677	JENNY ALEJANDRA	REYES ARBOLEDA	56.88
215	1149191815	YENCI SAUDIT	BARAHONA MORENO	56.81
215	52535026	NUBIA	GONZALEZ MORENO	56.81
216	1110235443	ANGELICA	TRIANA OVIEDO	56.64
217	1110574798	YOMARA ALEJANDRA	VARGAS CORTAZAR	55.99
218	1106898224	RICARDO	SOLANO CARDOZO	55.29
219	1006165364	JOAN DANILO	RAMIREZ ESCOBAR	55.26
220	28649036	ANDREA PATRICIA	RODRIGUEZ BARRIOS	54.93
221	1110569439	KAREN LORENA	RODRIGUEZ RAMIREZ	54.24
222	1108834373	KATHERIN JIZETH	YARA GUZMAN	53.99
223	1109296893	DIANEE YISSET	POLOCHE CASTRO	52.13

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión de este.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto Reglamentario 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. La CNSC también modificará la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y ocho (58) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **8**, identificado con el Código OPEC No. **189392**, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"

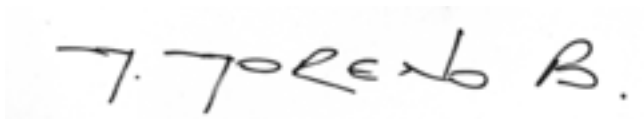
artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 de noviembre de 2023**


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora (E) Proceso de Selección
Proyectó: Lina María Robayo- Profesional Proceso de Selección
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección





REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 410
30 de noviembre del 2022



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa)** - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y en los numerales 21 del artículo 3 y 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i), de la misma Ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“ Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollan los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa(...), “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...) y “Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que: *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *“(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”*

Aunado a lo anterior, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los Procesos de Selección son las siguientes: la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

Sobre las Listas de elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”, establece los “(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la prueba de *Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren *Experiencia* en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una *Prueba de Ejecución* para los empleos de *Conductor o Conductor Mecánico*, en lugar de la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

“(...) A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *“(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:*

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la norma en cita modificado, por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021 establece que:

“(...) ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic), a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...). En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2º. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público. (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4º. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses. (Subrayado fuera de texto).*

El parágrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 adicionado por el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, frente al particular prescribe:

Parágrafo. *Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, dispone:

“(...) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

Parágrafo 1. *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

Parágrafo 2. *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

Parágrafo 3. *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

De otra parte, a través del Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC “(...) *reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*”.

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: “(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*”.

En aplicación de la anterior normatividad, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó conjuntamente con la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), en adelante la ENTIDAD, la etapa de planeación para realizar el presente Proceso de Selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO, la correspondiente OPEC para este Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*”, (documento este último que fue remitido a la CNSC mediante oficio con radicado No. 20216000944292 del 3 de junio de 2021). Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...)*”.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante oficio con radicado No. 2022RE239207 del 16 de noviembre de 2022, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Parte II del Anexo Técnico de la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la ENTIDAD no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

El artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, “*por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones*”, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la ENTIDAD reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 785 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

Que el Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 asigna a los Despachos, entre otras, la función de *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena”*.

Con base en esta OPEC, así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, conforme lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, en sesión de sala del 08 de septiembre de 2022, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las vacantes restantes, para la provisión definitiva de las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ENTIDAD, que se identificará como *“Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. La entidad responsable del presente Proceso de Selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin (…)”*

ARTÍCULO 3º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución (Si aplica para empleo conductor u otro)
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8"

PARÁGRAFO. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial del cargo de conductor o conductor mecánico ofertados en el presente Proceso de Selección.

ARTÍCULO 4°. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones relativas al *Nombramiento y Periodo de Prueba* son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, los Jefes de las Unidades de Personal deben verificar el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del empleo antes efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5°. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022 el MEFCCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

ARTÍCULO 6°. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - 1.1. **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - 1.2. **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del proceso de selección, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión de los mismos.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que oferta el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
6. Inscribirse en un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección, transcritos por la entidad en la correspondiente OPEC.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No presentar, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas previstas para este proceso de selección.
4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
5. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
8. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
9. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
10. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

- 11. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 12. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
- 13. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección o inscribirse en un empleo que no represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la ENTIDAD, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del “Acceso a Pruebas”, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8º. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
TÉCNICO	2	9
ASISTENCIAL	10	438
TOTALES	12	447

TABLA No. 2
PARA LA MODALIDAD DE PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	2	20

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
TOTALES	2	20

TABLA No. 3
PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
TÉCNICO	2	9
ASISTENCIAL	8	418
TOTALES	10	427

TABLA No. 4
OPEC PARA EMPLEOS QUE CONTEMPLAN PRUEBAS DE EJECUCIÓN CONDUCTOR:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASISTENCIAL	1	7
TOTALES	1	7

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la ENTIDAD informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la ENTIDAD no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la ENTIDAD solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la ENTIDAD las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la ENTIDAD cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC certificada por dicha entidad, la cual se encuentra publicada en SIMO.

PARÁGRAFO 6. El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto pueden aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este Proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las respectivas inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10º. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificado y aprobado por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

Iniciada la etapa de Inscripciones, el proceso de selección sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente, estos cambios se divulgarán en el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11º. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, ya sea en su modalidad de ascenso o abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en correspondientes apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12º. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este proceso de selección no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC, con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará el aviso informativo y divulgará con oportunidad a los interesados, en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “*Reporte de inscripción*” generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los servidores públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14°. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades de proceso de selección (Ascenso y Abierto), tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado, sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación”. (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar las Competencias Funcionales y Comportamentales, una Prueba de Ejecución y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR EN LA MODALIDAD ABIERTO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Prueba de Ejecución	Clasificatorio	45%	No Aplica
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
TOTAL		100%	

TABLA No. 6
PRUEBAS A APLICAR EN MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17º. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18º. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución y las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de carácter eliminatorio establecida en el artículo 16 del

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

presente Acuerdo. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes para los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial ofertados que no requieran experiencia, ni para los empleos del nivel asistencial ofertados del cargo de conductor o conductor mecánico.

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la *Prueba de Valoración de Antecedentes* va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de las decisiones que resuelven las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito en medio físico o en SIMO a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22°. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

PARÁGRAFO 1. El concepto de Lista General de Elegibles para empleo equivalente, del que trata el Acuerdo No. 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. En el presente Proceso de Selección, los elegibles para los empleos ofertados en la Modalidad de Ascenso, tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en esta modalidad.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26°. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la comisión de personal, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 27°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29°. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 30°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la conformación de la Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Funcionales.
 - b. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. (o en la de ejecución cuando aplique)
 - c. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 31°. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la ENTIDAD programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 32°. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 – Territorial 8”

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 33°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Por regla general, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO 34°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 30 de noviembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: LINA MARÍA ROBAYO GONZÁLEZ - CONTRATISTA
Revisó: JUAN CARLOS PEÑA MEDINA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

